



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 020/SO/30-10-2024

RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/018/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LAS CIUDADANAS MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ SOTO Y GLORIA JUÁREZ SOTO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL IEPC GRO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 096/2024, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, atribuida al Partido Fuerza por México Guerrero.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **IEPC/CCE/POS/018/2024**, asimismo, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado partido político local Fuerza por México Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

III. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y SE ORDENÓ UNA MEDIDA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, se tuvo al partido político Fuerza por México Guerrero, por dando contestación a la denuncia instaurada en su contra dentro del plazo otorgado; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciado. De igual manera en dicho proveído se ordenó como medida preliminar de investigación, requerir al Partido denunciado a efecto de que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

informara y remitiera información relacionada con la afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto.

IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO A CARGO DEL DENUNCIADO Y QUE ORDENA UNA MEDIDA DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al partido político denunciado, y se ordenó como medida preliminar de investigación, requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera los formatos de afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, e informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron afiliadas dichas personas.

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO A CARGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, Y SE ORDENA DAR VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado dentro del plazo otorgado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y por remitiendo la información que le fue solicitada; asimismo y toda vez que se agotó la fase de investigación, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que formularan Alegatos.

VI. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por acuerdo de dos de octubre del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por recibido y presentado en tiempo el escrito de alegatos signado por la representante propietaria del denunciado Partido Fuerza por México Guerrero, por lo que se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dieciocho de octubre del año en curso, en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta indebida afiliación de dos ciudadanas, de las que se presume no medio su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un impedimento u obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Es menester señalar en primer término, que el presente procedimiento se origina con motivo de la vista otorgada por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, mediante el cual el Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, de este mismo órgano electoral, por oficio 202/2024, remite al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, quienes presentaron oficios de desconocimiento de afiliación y afirmaron no ser afiliadas al partido político local Fuerza por México Guerrero.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el nueve de abril del presente año, acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Fuerza por México Guerrero, por la presunta afiliación indebida de la ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido Fuerza por México Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

(...)

- A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

"Artículo 41.

(...)

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente¹, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.

Artículo 18. En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.

Artículo 21. Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.

Artículo 24. Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

Artículo 25. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:

a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.

2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.

3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.

4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.

5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.

6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción “sí” del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea “resto de la Entidad” y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quorum de la asamblea respectiva.

(...)

c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.

e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda “AFILIADA o AFILIADO” que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).

f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.

Artículo 42. Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:

I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.

II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.

III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.

IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.

V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.

VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

a. Aplicación móvil; y

b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.”

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el procedimiento ordinario sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar, si la afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto fue realizada, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al partido político Fuerza por México Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los oficios de desconocimiento de afiliación que suscribieron las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, manifiestan textualmente que: *“un grupo de personas nos reunió en el casino de Tuliman, para darnos unas platicas acerca de los pueblos indígenas, las cuales nos pidieron documentación para ser considerados como personas indígenas, al término nos regalaron despensas a lo que yo accedí a dar mis documentos, sin saber que me afiliarian a un partido político que hasta hoy me enteré por lo que desconocía, ya que nunca me he afiliado..”*; mientras que el partido político local Fuerza por México Guerrero, al dar contestación a la denuncia señaló que, *“es inexistente el acto denunciado y que debe desecharse el procedimiento, ya que el partido no ha vulnerado de ninguna manera el derecho político electoral de las ciudadanía de afiliarse libre e individualmente, por lo que debe considerarse como frívola la denuncia al ser los hechos denunciados totalmente improcedentes, dado que no se realizaron de manera indebida las afiliaciones de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, ya que las mismas fueron generadas ante la presencia del personal del Instituto Electoral y del partido denunciado”*.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.

1. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha señalado con anterioridad, el presente procedimiento deriva de la vista otorgada, por la presentación ante el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los escritos de desconocimiento de afiliación que firman las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, con motivo del proceso de selección como SEL o CAEL.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información obtenida, así como las conclusiones que en el caso de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto fueron advertidas:

- Fueron militantes del partido político local Fuerza por México Guerrero.
- La fecha de afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, al partido político local Fuerza por México Guerrero, fue el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto presentaron oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que nunca se afiliaron a ningún partido político.
- La afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito electoral 23, de este Instituto Electoral.
- La asamblea Distrital se realizó a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la cancha techada de usos múltiples ubicada en calle Xochitl sin número, a un costado de la Iglesia San Agustín obispo, de la localidad de Tuliman, municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación de las ciudadanas en mención, donde manifiestan su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a Fuerza por México Guerrero, y aparecen estampadas sus firmas.
- La asamblea distrital, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto fue validada por el Instituto Nacional Electoral.
- Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, fue cancelada la afiliación de las ciudadanas señaladas.

2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso—



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En esa tesitura, como ha quedado precisado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, lo que contestó y ofreció el partido político denunciado, así como las pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, está justificado y demostrado que la afiliación que desconocen las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, y que dio origen al presente procedimiento, se realizó de manera legal a través de la asamblea distrital, en el distrito electoral 23 en el municipio de Huitzucu de los Figueroa, el día cuatro de diciembre de dos mil veintidós

Por lo que, de acuerdo a los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, y con el acta correspondiente de la asamblea, existe plena certeza de que las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, asistieron a dicho evento con la finalidad de adherirse a la otrora Organización Ciudadana que pretendía obtener su registro como partido político local; bajo ese contexto, durante la preparación de la asamblea, las ciudadanas antes señaladas acudieron a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien les consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, y a quienes se le precisó que, su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento antes referido, se escanearon sus credenciales de elector y los datos de las ciudadanas, asimismo, la persona responsable de cada mesa, verificó que los datos encontrados correspondían a las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, razón por la cual se le generó, la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, les entregó la manifestación formal de afiliación, quienes previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la suscribieron de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, debe afirmarse que durante todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado, y que desconocen las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, se llevó a cabo con la presencia de servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron la asamblea donde justamente las referidas ciudadanas, solicitaron a través de una afiliación partidista, ser parte del instituto político Fuerza por México Guerrero.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió ninguna vulneración o transgresión por parte del instituto político denunciado al derecho político de libre afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, pues del acta correspondiente de la asamblea Distrital, celebrada en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, que se encuentra integrada en el expediente, se advierte que dichas ciudadanas, sí acudieron voluntariamente a la asamblea mencionada, donde manifestaron su consentimiento para formar parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy partido político Fuerza por México Guerrero.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el partido denunciado, no transgredió lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento que llevó a cabo en la asamblea distrital 23, condujo sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustó su conducta a los principios del estado democrático, y en todo momento respetó la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse a través de sus asambleas distritales constitutivas, lo cual se hace patente en las actas de asambleas donde el personal de este instituto acompañó al partido denunciado.

Cabe mencionar que, el solo desconocimiento de la afiliación que a través de oficios presentados por las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales Locales, al que aspiraban y que da origen al presente procedimiento, resulta insuficiente en estricto derecho, ya que se trata de una simple manifestación sin sustento alguno que no tiene un alcance mayor, por ende, dicho desconocimiento no puede prevalecer por encima de un procedimiento administrativo de certificación de las asambleas, realizado por el personal de este órgano electoral, en el que se cumplieron las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, de las que también fue partícipe en todo momento el propio partido político denunciado.

Asimismo, no debe perderse de vista que el procedimiento de afiliación de la asamblea Distrital, donde fueron afiliadas las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, procedimiento que finalmente concluyó con la aprobación de la Resolución **002/SE/20-04-2023**, por parte del Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido Fuerza por México Guerrero, acreditando un total de dieciocho (18) asambleas distritales válidas (incluida la celebrada en el distrito 23, en Huitzuc de los Figueroa, donde se afiliaron las disconformes), con un total de ocho mil trescientas treinta afiliaciones válidas, entre ellas las de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto.

Por otra parte, no debemos perder de vista que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, ciertamente las ciudadanas desconocen la afiliación que tienen con el partido denunciado, sin embargo, en su oficio de desconocimiento, en ningún momento hacen alusión de que esa presunta afiliación indebida, se haya realizado sin su consentimiento, requisito que es indispensable para la configuración de la infracción denunciada.

Ahora, si bien corresponde al partido Fuerza por México Guerrero, probar que esas ciudadanas expresaron su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, esto es la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, en el caso, tenemos que el partido denunciado al contestar la denuncia en su defensa, señaló que, fueron las propias ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, quienes de manera voluntaria solicitaron su afiliación al partido, adjuntando como medio probatorio, la documental pública consistente en el formato de baja del padrón de personas afiliadas del denunciado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, dichas actuaciones constan en el expediente, con motivo del informe remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que sustentan el procedimiento de constitución al que se sometió el Partido Fuerza por México Guerrero, de las que se desprende la existencia de las manifestaciones de voluntad de afiliación que suscribieron de forma libre las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, cuando acudieron a la asamblea distrital 23, celebrada el día cuatro de diciembre del año dos mil veintidós, con la finalidad de formar parte de la militancia del partido político denunciado, hecho que ha quedado demostrado plenamente, y que en su defensa el instituto político contravirtió al contestar la denuncia y alegar en la etapa respectiva; de ahí que se considere que en el caso que nos ocupa, no se acredite la infracción denunciada.

Ahora bien, más allá de que se tenga por no acreditada la infracción imputada al partido político local, es importante precisar que las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido político Fuerza por México Guerrero, el doce de abril de dos mil veinticuatro, hecho que consta en el formato denominado: personas afiliadas en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral, que el instituto político denunciado, adjuntó a su escrito de contestación de denuncia.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Fuerza por México Guerrero, consistente en la indebida afiliación de las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, a las ciudadanas María del Carmen Juárez Soto y Gloria Juárez Soto; por **oficio** al partido Fuerza por México Guerrero, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto, y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de octubre de 2024, con el voto unánime de Consejeras y Consejero Electorales, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ